



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 69 De Martes, 27 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210015300	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Gualis Maria Franco Marrugo		26/04/2021	Auto Rechaza - 1. Rechazar Demanda. 2. Devolver Demanda Y Anexos, Sin Desglose.
13001311000120210016300	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Concepcion Rios Jimenez Y Otro		26/04/2021	Sentencia - 1. Declarar La Cecsación De Los Efectos Del Matrimonio. 2. Declarar Disuelta La Sociedad Conyugal. 3. Oficiar Al Funcionario Del Estado Civil. 4. Dar Por Terminado El Proceso. Archívese El Expediente.
13001311000120210017200	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Juan Pacheco Meza Y Otro		26/04/2021	Sentencia - 1. Declarar El Divorcio. 2. Declarar Disuelta La Sociedad Conyugal. 3. Inscribir Sentencia En El Respectivo

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 27 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

64f0f1bf-aa50-483e-9be1-51454d3905ea



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 69 De Martes, 27 De Abril De 2021



				Registro Del Estado Civil. 4. En Lo Que Respecta A La Patria Potestad Sobre La Niña M.P.R., Aquélla Será Ejercida Conjuntamente Por Los Padres. Y En Lo Referente A Los Alimentos, Custodia, Cuidados Personales Y Visitas Respecto De Dicha Menor, Los Padres Se Ref. : Divorcio De Mutuo Acuerdo No. 172- 20213Sujetan Al Acuerdo Suscrito Por Ellos Y Anexos A La Demanda Que Dio Origen Al Presente Proceso. 5. Dar Por Terminado Proceso. Archívese.
--	--	--	--	--

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 27 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

64f0f1bf-aa50-483e-9be1-51454d3905ea



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 69 De Martes, 27 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210018000	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Julio Jimenez Hernandez Y Otro	Adalberto Jimenez Jimenez	26/04/2021	Sentencia - 1. Declarar La Cesación De Los Efectos Del Matrimonio. 2. Declarar Disuelta La Sociedad Conyugal. 3. Inscribir Sentencia En El Registro Del Estado Civil De Las Partes. 4. Decretar La Terminación Del Proceso. Archívese El Expediente.

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 27 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

64f0f1bf-aa50-483e-9be1-51454d3905ea



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 69 De Martes, 27 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120180042900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Miladis Maria Ayola Castro Y Otros	Celio Ayola Orozco	26/04/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - 1. No Reponer Auto De Fecha 8 De Abril De 2021. 2. Conceder Apelación Contra El Numeral 1 De Dicho Auto. 3. Negar La Apelación Contra El Numeral 2 De Dicho Auto. 4. Reconocer Personería Jurídica A Nuevo Abogado De Los Demandantes.

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 27 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

64f0f1bf-aa50-483e-9be1-51454d3905ea



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 69 De Martes, 27 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210007700	Procesos Verbales	Sofia Del Carmen Vergara Macdaniel	Fredy Castillo Alvarez	26/04/2021	Auto Que Pone Fin A La Instancia - 1. Aceptar El Desistimiento De La Demanda. 2. Ordenar El Levantamiento De Las Medidas Cautelares Dictadas Al Interior Del Proceso. 3. Declarar La Terminación Del Proceso. Archívese.
13001311000120080028400	Procesos Verbales Sumarios	Lucerlys Angulo Carmona	Carlos Fernandez Zapateiro	26/04/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 27 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

64f0f1bf-aa50-483e-9be1-51454d3905ea



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 69 De Martes, 27 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120200031300	Procesos Verbales Sumarios	Sirleidi Polo Alvarez	Samuel De Jesus Diaz Tatis	26/04/2021	Auto Fija Fecha - 1. Decretar Pruebas. 2. Fijar El Día 3 De Mayo De 2021, A Las 9:00 A.M., A Fin De Llevar A Cabo Audiencia Oral Virtual, A Través De La Plataforma Microsoft Teams.3. Ordenar Traslado De Medida Cautelar.

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 27 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

64f0f1bf-aa50-483e-9be1-51454d3905ea



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 69 De Martes, 27 De Abril De 2021



Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210017000	Tutela	Sandta Yovana Bacca Piñeros	Comision Nacional Del Servicio Civil (Cnsc), Alcaldia De Cartagena De Indias	26/04/2021	Sentencia - 1. Conceder Amparo Solicitado. 2. Se Ordena Al Representante Legal De La Comisión Nacional Del Servicio Civil Cnsc, Que, En El Término De Cuarenta Y Ocho (48) Horas, Contadas A Partir De La Notificación De Esta Providencia, Proporcione Una Respuesta De Fondo A La Petición Presentada El Día 22De Febrero De 2021, Por La Señora Sandra Yovana Bacca Piñeros.. 3. Negar Acción De Tutela Contra Alcaldía Distrital De Cartagena. 4. Si El Fallo No Fuere Impugnado, Remitir A Corte Constitucional.

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 27 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

64f0f1bf-aa50-483e-9be1-51454d3905ea



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 69 De Martes, 27 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210016400	Tutela	Tania Isabel Foliaco Torres	Ministerio De Defensa Nacional Y Policia Nacional.	26/04/2021	Sentencia - 1. Declarar Sin Objeto, Por Hecho Superado, La Acción De Tutela. 2. Notificar A Las Partes De La Forma Más Expedita. 3. Si El Fallo No Fuere Impugnado, Remitir A La Corte Constitucional Para Su Eventual Revisión.

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 27 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

64f0f1bf-aa50-483e-9be1-51454d3905ea



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00284-2008. Señor Juez, a su despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTO, presentada por la señora LUCERLY TERESA ANGULO CARMONA, contra el señor CARLOS FERNANDEZ ZAPATEIRO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de librar mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., abril 26 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que precede, al revisar la demanda **Ejecutiva de Alimentos** de la referencia, se advierte que no se acompañó el documento contenedor del **acuerdo** a que allí se alude, que permita precisar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, en función de lo que se liquida y cobra en dicha demanda.

Ahora, si bien en el cuaderno que contiene el proceso matriz de Fijación de Alimentos, reposa escrito presentado el 14 de enero de 2015 por la señora LUCERLY TERESA ANGULO CARMONA, con el que solicitó el levantamiento de las medidas cautelares allí decretadas, y que es al que se hace alusión en los hechos de demanda ejecutiva en cuestión, tal documento, en sí mismo, no constituye título ejecutivo, ya que no proviene del deudor en la medida en que solo está suscrito por dicha señora.

Finalmente, subráyese, también, que no se visualiza totalmente la nota de presentación personal del poder que se aporta, lo cual es indispensable para efectos de determinar electrónicamente el código de barra o de verificación allí estampado, sumado a que en dicho poder no se incorpora el correo electrónico de la apoderada.

Así las cosas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA,

RESUELVE

Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo contra el señor CARLOS FERNANDEZ ZAPATEIRO.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



SENTENCIA

Radicado No 00163- 2021

Cartagena de Indias D. T. y C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de **Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso** que, de común acuerdo y por medio de apoderado judicial, presentaron los señores VÍCTOR MANUEL BERRÍO CALVO y CONCEPCIÓN RIOS JIMÉNEZ.

2. HECHOS Y PRETENSIONES

Se destaca en dicha solicitud que, según el Registro Civil expedido por la Notaría Primera del Circulo de Cartagena, los señores VÍCTOR MANUEL BERRÍO CALVO y CONCEPCIÓN RIOS JIMÉNEZ contrajeron matrimonio religioso el día 28 de enero de 1985.

Expresan los solicitantes que, si bien al interior de dicho matrimonio hubo hijos, éstos ya son mayores de edad.

En atención a lo anterior, el Juzgado procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

Bien es sabido que el vínculo matrimonial católico instaurado de conformidad con la legislación canónica, es indisoluble por causa distinta a la nulidad o a la muerte de uno de los cónyuges. No obstante, el ordenamiento jurídico civil colombiano permite hacer cesar los efectos civiles que, a dicho matrimonio, le fueron reconocidos por las Leyes 57 de 1887 y 25 de 1992 (arts. 12 y 13 respectivamente.), sin que por ello se dañe el mencionado nexo sacramental; por lo que se tiene sentado tanto doctrinal como por vía jurisprudencial que, desde el punto de vista técnico-positivo, en nuestra legislación no existe la disolución del matrimonio católico y/o religioso.

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la ley 25 de 1992, se introduce --art. 6°, núm. 9°- la causal de divorcio de matrimonio civil o de **cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso**, según el caso, por mutuo consentimiento de los cónyuges expresado ante el juez competente y con la observancia del trámite destinado a los asuntos de jurisdicción voluntaria, por así disponerlo más tarde el art. 27 de la Ley 446 de 1998 y luego el art. 577 del C. G. del P.; constituyendo de esta manera un verdadero avance en la materia, pues siendo el matrimonio producto del acuerdo libre entre los contrayentes, es sanamente lógico que, según un principio informador del derecho, de la misma manera se deshaga.

Luego, entonces, el matrimonio como contrato que es, debe ser siempre el producto de una decisión libre, espontánea y querida por los contrayentes, y así también éstos podrán,

de común acuerdo, expresar la voluntad de divorciarse o hacer cesar los efectos civiles del religioso, con la observancia de la ley y las buenas costumbres.

Pues bien, en el asunto que ahora nos ocupa encuentra el Despacho que se halla debidamente demostrado con la partida registral correspondiente, que los solicitantes contrajeron matrimonio católico y que, si bien en tal vínculo se procrearon hijos, éstos hoy son mayores de edad. Del mismo modo se observa, que la voluntad expresada por aquéllos resulta clara e inequívoca, así como el acuerdo a que han llegado respecto de las obligaciones comunes.

Así las cosas, no se justifica que los casados se mantengan unidos por un contrato al que no desean seguir sujetos, razón por la cual, y atendiendo a la circunstancia procesal de no avizorarse vicio o irregularidad procesal que invalide lo actuado, sumado a la claridad con la que fueron expuestos los hechos y pretensiones de la demanda, y que no hay pruebas por practicar, se impone acceder al cese de los efectos civiles del matrimonio aludido, solicitado.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia,

4. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado el 28 de enero de 1985, por los señores VÍCTOR MANUEL BERRÍO CALVO y CONCEPCIÓN RÍOS JIMÉNEZ.

SEGUNDO: Declarar **disuelta** la sociedad conyugal que existiere al interior del referido matrimonio, quedando a instancia de los demandantes, si a bien lo tienen y fuere menester por la existencia de bienes, promover la liquidación de aquélla, ya sea por vía judicial o notarial.

TERCERO: Declarar que entre los cónyuges no habrá obligaciones recíprocas y sus residencias serán por separado sin que en el futuro interfiera en lo personal y en la economía del otro.

CUARTO: Inscríbase la presente **sentencia** en los respectivos folios del registro civil de matrimonio y de nacimiento de los demandantes. Líbrese el oficio y expídanse las copias pertinentes.

QUINTO: Dar por **terminado** el proceso. Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

Firmado Por:

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef56b8527642d037728b13795e9d71a4f2254f120511f325fc45d8b030cebfc1**

Documento generado en 26/04/2021 07:28:09 AM



SENTENCIA

Radicado No 00180- 2021

Cartagena de Indias D. T. y C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de **Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso** que, de común acuerdo y por medio de apoderado judicial, presentaron los señores JULIO ALBERTO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ y MARLA PATRICIA HERNÁNDEZ SOTO.

2. HECHOS Y PRETENSIONES

Se destaca en dicha solicitud que, según el Registro Civil expedido por la Notaría Quinta del Circulo de Cartagena, los señores JULIO ALBERTO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ y MARLA PATRICIA HERNÁNDEZ SOTO contrajeron matrimonio religioso el día 24 de octubre de 1992.

Expresan los solicitantes que, si bien al interior de dicho matrimonio hubo hijos, éstos ya son mayores de edad.

En atención a lo anterior, el Juzgado procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

Bien es sabido que el vínculo matrimonial católico instaurado de conformidad con la legislación canónica, es indisoluble por causa distinta a la nulidad o a la muerte de uno de los cónyuges. No obstante, el ordenamiento jurídico civil colombiano permite hacer cesar los efectos civiles que, a dicho matrimonio, le fueron reconocidos por las Leyes 57 de 1887 y 25 de 1992 (arts. 12 y 13 respectivamente.), sin que por ello se dañe el mencionado nexo sacramental; por lo que se tiene sentado tanto doctrinal como por vía jurisprudencial que, desde el punto de vista técnico-positivo, en nuestra legislación no existe la disolución del matrimonio católico y/o religioso.

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la ley 25 de 1992, se introduce --art. 6°, núm. 9°- la causal de divorcio de matrimonio civil o de **cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso**, según el caso, por mutuo consentimiento de los cónyuges expresado ante el juez competente y con la observancia del trámite destinado a los asuntos de jurisdicción voluntaria, por así disponerlo más tarde el art. 27 de la Ley 446 de 1998 y luego el art. 577 del C. G. del P.; constituyendo de esta manera un verdadero avance en la materia, pues siendo el matrimonio producto del acuerdo libre entre los contrayentes, es sanamente lógico que, según un principio informador del derecho, de la misma manera se deshaga.

Luego, entonces, el matrimonio como contrato que es, debe ser siempre el producto de una decisión libre, espontánea y querida por los contrayentes, y así también éstos podrán,

de común acuerdo, expresar la voluntad de divorciarse o hacer cesar los efectos civiles del religioso, con la observancia de la ley y las buenas costumbres.

Pues bien, en el asunto que ahora nos ocupa encuentra el Despacho que se halla debidamente demostrado con la partida registral correspondiente, que los solicitantes contrajeron matrimonio católico y que, si bien en tal vínculo se procrearon hijos, éstos hoy son mayores de edad. Del mismo modo se observa, que la voluntad expresada por aquéllos resulta clara e inequívoca, así como el acuerdo a que han llegado respecto de las obligaciones comunes.

Así las cosas, no se justifica que los casados se mantengan unidos por un contrato al que no desean seguir sujetos, razón por la cual, y atendiendo a la circunstancia procesal de no avizorarse vicio o irregularidad procesal que invalide lo actuado, sumado a la claridad con la que fueron expuestos los hechos y pretensiones de la demanda, y que no hay pruebas por practicar, se impone acceder al cese de los efectos civiles del matrimonio aludido, solicitado.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia,

4. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado el 24 de octubre de 1992, por los señores JULIO ALBERTO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ y MARLA PATRICIA HERNÁNDEZ SOTO.

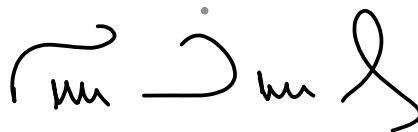
SEGUNDO: Declarar **disuelta** la sociedad conyugal que existiere al interior del referido matrimonio, quedando a instancia de los demandantes, si a bien lo tienen y fuere menester por la existencia de bienes, promover la liquidación de aquélla, ya sea por vía judicial o notarial.

TERCERO: Declarar que entre los cónyuges no habrá obligaciones recíprocas y sus residencias serán por separado sin que en el futuro interfiera en lo personal y en la economía del otro.

CUARTO: Inscríbase la presente **sentencia** en los respectivos folios del registro civil de matrimonio y de nacimiento de los demandantes. Líbrese el oficio y expídanse las copias pertinentes.

QUINTO: Dar por **terminado** el proceso. Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

Firmado Por:

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d02f7d41d92816511e16930906fb11f90189c72862fdbfc69f8eafe8efb2384**

Documento generado en 26/04/2021 07:29:34 AM



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00153-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYO, presentado a través de apoderado judicial, por la señora GUAIS MARÍA MARRUGO FRANCO, en favor del señor ALCIDES MARRUGO SEÑA, informándole que se allegó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., abril 26 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

Revisado el escrito de subsanación presentado en tiempo, se advierte que no se subsanó en su integridad la demanda, toda vez que, en cuanto al señalamiento hecho en el literal "e" de la parte motiva del auto inadmisorio, para subsanarlo se una relación actividades diarias que requiere hacer el señor ALCIDES MARRUGO SEÑA, que no amerita la designación de apoyo por no tener efectos legales y/o jurídico alguno.

Ahora, como el propósito de la Ley 1996 de 2019, no es rememorar el extinto proceso de interdicción, donde se le designaba al interdicto un guardador con funciones muy genéricas, si no brindar a la persona mayor de edad con cierta discapacidad un "Apoyo" para celebrar verdaderos, precisos o, como la referida ley los califica, "actos jurídicos **concretos**" o para la protección de bienes de su propiedad que pudieran estar en peligro, rápidamente se concluye, que los anunciado en el escrito de subsanación, no cumplen esa características; menos aún cuando se señalan de forma muy genérica.

Por otra parte, en cuanto al poder que se allega, el mismo no cumple cabalmente con los requisitos del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, entre ellos, que no se indica en él el correo electrónico del apoderado.

Aunado a lo anterior, se observa que no se informa cómo se obtuvieron los medios electrónicos mediante los cuales se surtió la notificación a los interesados, con las evidencias de ello, tal como lo dispone dicho Decreto.

Por tal virtud, la demanda no fue debidamente subsanada, por lo que se dispondrá su rechazo.

En razón a lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,
RESUELVE:

1. **Rechácese** la presente demanda ADJUDICACIÓN DE APOYO, presentada, a través de apoderado judicial, por la señora GUAIS MARÍA MARRUGO FRANCO, en favor del señor ALCIDES MARRUGO SEÑA.
2. Ténganse por retirados los documentos presentados electrónicamente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ



SENTENCIA

Radicación No. 00170-2021

Cartagena de Indias D. T. y C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I.- OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la **acción de tutela** presentada por SANDRA YOVANA BACCA PIÑEROS contra la ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”.

2. ANTECEDENTES

La accionante apoya la solicitud de amparo constitucional de la referencia, aduciendo -en síntesis- que las entidades accionadas, en especial la Comisión Nacional del Servicio Civil, le está vulnerando el derecho fundamental de petición, toda vez que, el pasado 22 de febrero, le solicitó información relacionada con el tiempo que tardará esa Comisión en dar la autorización o trámite de su nombramiento como segunda en la lista de elegible en el cargo de Profesional Especializado, Código 222, Grado 45, Opec No. 73187 del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía Distrital de Cartagena, al cual accedió por mérito luego de haber superado cada una de las etapas del Proceso de Selección No. 771 de 2018, Convocatoria Territorial Norte, sin que, hasta la fecha, hubiere recibido respuesta alguna.

3. DERECHOS VULNERADOS Y PRETENSIONES

La solicitante, con fundamento en lo anteriormente expuesto, pide que se le tutele el derecho fundamental de petición, el cual está siendo vulnerado por la entidad mencionada.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Surtidas las formalidades del reparto, mediante auto del 19 de abril del año en curso, se dispuso la admisión de la demanda y se ordenó correr traslado a la Alcaldía Distrital de Cartagena y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a fin de que, en el término de dos días, presentaran sus descargos en torno a los hechos en que la accionante fundamenta su solicitud de tutela.

Cabe señalar que, de tal término, **sólo** hizo uso la Comisión mencionada, alegando, fundamentalmente, la improcedencia de aquel mecanismo judicial constitucional, ya que la actora dispone de otros medios de defensa para efectuar su reclamo, no habiendo demostrado la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique la interposición de dicha acción como mecanismo transitorio; a lo que agregó que ésta la afecta la falta de inmediatez en su interposición.

Así las cosas, el Juzgado procede a decidir con fundamento en las siguientes,

5.- CONSIDERACIONES:

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal específico y subsidiario con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio *específico*, porque se contrae a la protección inmediata y exclusiva de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es *subsidiario*, porque su procedencia está condicionada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que, de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable.

De lo anterior se infiere, que la acción de tutela es una herramienta excepcional que ha sido instituida para dar solución urgente y eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades o, incluso, de los particulares en los casos que expresamente ha señalado la ley y la jurisprudencia.

Siendo al Derecho de Petición objeto expreso de dicho amparo, por cuanto se halla consagrado como garantía fundamental en nuestra Carta Política (art. 23, desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015), tal mecanismo resulta procedente si la posibilidad que toda persona tiene de dirigirse a la autoridad pública o privada para ventilar asuntos de su esfera particular o general que implique la pronta resolución de sus peticiones, no se satisfacen dentro de los términos señalados por la ley, atendiendo la naturaleza de cada asunto.

Siguiendo el orden de la mencionada norma, el Derecho de Petición se desarrolla en dos momentos: (i) el acceso del particular a la autoridad, mediante la presentación de una solicitud respetuosa; (ii) la obtención de la decisión o respuesta a la cuestión planteada; por cuanto de nada sirve llegar a instancias competentes para formular un reclamo o una pretensión, si las autoridades no tuvieran la correlativa obligación de brindar respuesta, amparándose incluso en la figura del silencio administrativo.

Respecto al punto en estudio ha señalado la Corte Constitucional¹:

“... La Constitución alude a la pronta resolución de las peticiones presentadas, significando con ello, que no sólo la ausencia de respuesta vulnera el derecho de petición, la decisión tardía también lo conculca...”.

Del mismo modo ha expresado esa alta Corporación², que la pronta resolución entraña una respuesta que de manera efectiva aborde el fondo de lo demandado a la autoridad pública, de manera tal que corresponda a una verdadera solución; por cuanto el derecho contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política no tendría sentido si se entendiera que la autoridad ante quien se presenta una solicitud respetuosa, cumple con su obligación notificando o comunicando una respuesta apenas formal en la que no se resuelva sobre el asunto planteado; pues el derecho de Petición lleva implícito el concepto de decisión material, real y verdadera, no apenas aparente.

5.1. Caso Concreto

Pues bien, en el caso que aquí ocupa la atención del Despacho se tiene que, tal como ya se indicó en líneas precedentes, la señora SANDRA YOVANA BACCA PIÑEROS presenta acción de tutela contra la ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”, por considerar que tales autoridades, en especial la segunda en mención, al no haberle dado respuesta aún a la petición que le formuló el día 22 de febrero del año en curso, con la cual le solicitó información relacionada con el tiempo que esa entidad tardará en autorizar o desplegar el trámite pertinente direccionado a que se la designe en el cargo de Profesional Especializado, Código 222, Grado 45, Opec No. 73187 del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía Distrital de Cartagena, al cual accedió por mérito luego de haber superado cada una de las etapas del Proceso de Selección No. 771 de 2018, Convocatoria Territorial Norte, ocupando actualmente el segundo puesto en la lista de legible; le cercena el derecho fundamental de petición.

Como respuesta, la Comisión en cuestión, a partir de extensas y antitécnicas consideraciones que no guardan ninguna pertinencia lógica o jurídica con el motivo central que llevó a la ciudadana a formular la acción constitucional que aquí se revisa, alegó la improcedencia de ésta, porque, a su juicio, la convocante dispone de otros mecanismos judiciales para efectuar su reclamo, a más de la falta de inmediatez en la interposición de la misma.

En efecto, más allá de la impertinencia de tales descargos, lo cierto es que con la demanda la señora SANDRA YOVANA BACCA PIÑEROS allegó copia del derecho de petición que, el pasado 22 de febrero, elevó a la CNSC, invocando la información de la que recién y ampliamente se ha hecho

¹ Sentencia T-076 de 1995

² Sentencia T-023 de 1999

referencia, sin que esa autoridad hubiere allegado prueba de haberle ofrecido la correspondiente respuesta.

De modo, que siendo la falta de respuesta al requerimiento formulado por la accionante, el impuso de la acción de tutela de la referencia, la procedencia de ésta no está condicionada a que la peticionaria deba agotar otro mecanismo judicial o administrativo, ya que por la naturaleza especial del derecho de petición impetrado por ella, el único medio de defensa judicial racional directo de que dispone para hacerlo respetar es, precisamente, tal acción y no otra, a más de que su protección constitucional no está sujeta a un plazo o término (inmediatez) en la medida en que su vulneración se mantenga en el tiempo en ocasión a la falta de respuesta.

Así las cosas, le corresponde al Despacho, sin más, amparar el derecho de petición en cabeza de la actora, que es la garantía fundamental cuya vulneración resultó probada en esta oportunidad, como ciertamente así se dispondrá a continuación, precisando que dicha acción no resulta procedente contra la Alcaldía Distrital de Cartagena.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA CARTAGENA, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

6.- RESUELVE:

Primero.- CONCEDER el amparo constitucional al derecho de petición en cabeza de la señora SANDRA YOVANA BACCA PIÑEROS, identificada con C. C. No. 52.261.030.

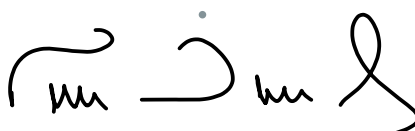
Segundo.- En consecuencia, se **ordena** al Representante legal de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, proporcione una respuesta de **fondo** a la petición presentada el día 22 de febrero de 2021, por la señora SANDRA YOVANA BACCA PIÑEROS.

Tercero.- Negar la acción de tutela de la referencia, frente a la ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA.

Cuarto.- Por Secretaría, utilizando el medio más expedito, comuníquese esta decisión a las partes.

Quinto.- En caso de no ser impugnada la presente providencia, por Secretaría, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

Firmado Por:

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CARTAGENA

Código de verificación: **987d056c08c85d9daee77651b6d78098d2adca69997277005165db433fe832c6**

Documento generado en 26/04/2021 07:27:13 AM



SENTENCIA

Radicado No 00172-2021

Cartagena de Indias D. T. y C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de **Divorcio** que, de común acuerdo y por medio de apoderado judicial, presentaron los señores JUAN MIGUÉL PACHECO MEZA y RUBY ESTHER RODRÍGUEZ RAMÍREZ.

2. HECHOS Y PRETENSIONES

Se destaca en dicha solicitud que, según consta en el Registro Civil expedido por la Notaría Tercera del Círculo de Cartagena, los señores JUAN MIGUÉL PACHECO MEZA y RUBY ESTHER RODRÍGUEZ RAMÍREZ contrajeron matrimonio civil el día 21 de junio de 2013.

De la misma manera se advierte, que en tal unión nació la niña M.P.R.

En atención a lo anterior, el Juzgado procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

Bien es sabido que el matrimonio civil celebrado de conformidad con la legislación colombiana, engendra una serie de obligaciones encaminadas a garantizar y fortalecer los vínculos sentimentales, espirituales y materiales entre quienes han decidido conformarlo; por cuanto es de sumo interés para el Estado que la familia, entendida ésta como la unidad estructural de la sociedad, se sostenga sobre las bases firmes de la permanencia cimentada con los principios de solidaridad, afecto y la sana convivencia.

Empero, es precisamente el propio Estado consciente de que cuando tales principios han dejado de regir en el núcleo del vínculo matrimonial trayendo como consecuencia la descomposición de aquéllos nexos sentimentales, espirituales y materiales, quien, forzado por la realidad de las cosas, ha dado vía libre a los consortes para que, sin necesidad de recurrir a medios ilegales e inmorales, vean en el divorcio acordado la disolución civilizada de la relación matrimonial que, más allá de su intención primigenia dirigida a garantizar los intereses de que ya se hizo referencia, se ha convertido en fuente de divisiones y controversias.

Como consecuencia, en gran parte, de la realidad anterior, se promulgó y puso en vigencia la ley 25 de 1992, que introdujo --art. 6º, núm. 9º- la causal de **divorcio** o de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, según el caso, por mutuo

consentimiento de los cónyuges, expresado ante el juez competente y con la observancia del trámite destinado a los asuntos de jurisdicción voluntaria (art. 577 del CGP); constituyendo de esta manera un verdadero avance en la materia, pues si el matrimonio es, en esencia, el producto del acuerdo de la pareja que decidió conformarlo, es sanamente lógico, según un principio informador del derecho, que de la misma forma éstos lo deshagan.

Luego, entonces, el matrimonio como contrato que es, debe ser siempre una decisión libre, espontánea y querida por los contrayentes, por lo que resulta saludable aceptar que éstos, de esa misma manera, puedan expresar la voluntad de divorciarse, sin desatender la observancia de la ley y las buenas costumbres.

Pues bien, en el asunto que ahora nos ocupa encuentra el Despacho que se halla debidamente demostrado, con la partida notarial correspondiente, que los solicitantes contrajeron matrimonio civil y que en tal relación se procreó la niña M.P.R. Asimismo observa este órgano judicial, que la voluntad expresada por ellos resulta clara e inequívoca, así como el acuerdo a que han llegado respecto de las obligaciones comunes y de su hijo.

De modo que, ante esa circunstancia, no se justifica que los casados se mantengan unidos por un contrato al que no desean seguir sujetos, razón por la cual, y atendiendo a que procesalmente no avizorarse vicio o irregularidad que invalide lo actuado, sumado a la claridad con la que fueron expuestos los hechos y pretensiones de la demanda, y que no hay pruebas por practicar, se impone acceder a la disolución matrimonial solicitada.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia,

4. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado el 21 de junio de 2013, por los señores JUAN MIGUÉL PACHECO MEZA y RUBY ESTHER RODRÍGUEZ RAMÍREZ.

SEGUNDO: Declarar **disuelta** la sociedad conyugal habida al interior del referido matrimonio, quedando a instancia de los demandantes, si a bien lo tienen o fuere menester por la existencia de bienes, promover la liquidación de aquélla, ya sea por vía judicial o notarial.

TERCERO: Declarar que entre los cónyuges no habrá obligaciones recíprocas y sus residencias serán por separado.

CUARTO: En lo que respecta a la patria potestad sobre la niña M.P.R., aquélla será ejercida conjuntamente por los padres. Y en lo referente a los alimentos, custodia, cuidados personales y visitas respecto de dicha menor, los padres se

sujetan al acuerdo suscrito por ellos y anexos a la demanda que dio origen al presente proceso.

QUINTO: Declarar **terminado** el presente proceso. Ejecutoriada la sentencia, inscribáse en los respectivos folios del registro civil de matrimonio y de nacimiento de los demandantes. Para tal fin, ofíciase.

Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

Firmado Por:

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb7e513f8e709b0be3db98201c521b435b75128b0c9623d55270c90414bf328e**

Documento generado en 26/04/2021 07:28:52 AM



SENTENCIA

Radicación No. 00164-2021

Cartagena de Indias D. T. y C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I.- OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la **acción de tutela** presentada por TANIA ISABEL FOLIACO TORREZ, a favor de la menor I.A.F., contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL.

2.- ANTECEDENTES

La actora instaura el amparo constitucional de la referencia, por considerar que el Ministerio de Defensa Nacional, le está vulnerando los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida y educación, entre otros, a la niña I.A.F., toda vez que, pese a haberle insistido que le prestara los servicios médicos en la especialidad con ortopedia, traumatología y neuropediatría, que requiere dicha menor para tratar la Escoliosis Idiopática Juvenil que padece, no ha recibido ninguna respuesta.

3.- DERECHOS VULNERADOS Y PRETENSIONES

La demandante, con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicita que se tutelen los derechos fundamentales aludidos en cabeza de su hija, ordenando a la entidad convocada que preste los servicios médicos ya anunciados, a sí como el reembolso del dinero que sufragó ante médicos especialistas particulares.

4.- ACTUACIÓN PROCESAL

Surtidas las formalidades del reparto, mediante auto del 14 de marzo del año en curso, se dispuso la admisión de la demanda y se ordenó correr traslado al Ministerio de Defensa Nacional, a fin de que presentara sus descargos en torno a los hechos en que la accionante fundamenta su solicitud de tutela; oportunidad de la que hizo uso ese Ministerio, aduciendo que, según los reglamentos de desconcentración y delegación, la competente para prestar los servicios de salud a la accionante, es la Unidad Prestadora de Salud Bolívar – Policía Nacional.

Seguidamente, el Jefe de tal Unidad, el pasado 16 de abril, intervino voluntariamente en la presente actuación, informando que ya había programado cita, para los días 19 y 22 de este mismo mes, con los doctores Ismael Porto y José Guadalupe Durazo, pediatra y ortopeda, respectivamente, a fin de que valoren a la paciente mencionada, destacando que le prestarán un tratamiento integral.

Con apoyo en lo anterior, el interviniente solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela que aquí se decide, en ocasión a haberse superado el hecho.

Así las cosas, el Juzgado procede a decidir previa a las siguientes,

5.- CONSIDERACIONES:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal específico y subsidiario con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio *específico*, porque se contrae a la protección inmediata de esa clase de derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es *subsidiario*, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que, de no actuarse con inmediatez o urgencia, aquél se tornaría irreparable.

A partir de lo anterior se concluye, que la acción de tutela es una herramienta *supra legal* que ha sido instituida para dar solución eficiente e inmediata a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades o, incluso, de particulares en los casos expresamente señalados por la ley y la jurisprudencia.

5.1.- Caso concreto.

Pues bien, en el caso que hoy nos ocupa se tiene, tal como ya se indicó en párrafos precedentes, que la señora TANIA ISABEL FOLIACO TORREZ, en representación de la menor I.A.F., presenta acción de tutela contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL, por considerar que éste, al no atender la solicitud de prestación de los servicios médicos que requiere la niña en mención, para tratar la “Ecoliosis Idiopática Juvenil” y otras patologías que padece, le cercena sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida, dignidad humana y educación.

5.2. Pruebas

Sin embargo, el Mayor Cristian Álvarez Zambrano, en calidad de Jefe de la Unidad Prestadora de Salud Bolívar – Policía Nacional, al momento de efectuar su intervención voluntaria al presente trámite constitucional en ocasión a que, desde el Ministerio de Defensa Nacional, se informó que esa Unidad es la autoridad competente para atender la situación de la paciente; precisó, allegado prueba de ello¹, que ya había programado cita, para los días 19 y 22 de este mismo mes, con los doctores Ismael Porto y José Guadalupe Durazo, pediatra y ortopeda, respectivamente, a fin de que valoren a la niña I.A.F., asegurando -concluyó- que le prestarían un tratamiento integral a la misma.

En ocasión a esa circunstancia sobreviniente, y considerando la honorabilidad, seriedad y veracidad que, para este Juzgador, encarna esa Unidad como parte integrante de la Policía Nacional, ha de concluirse que la presente acción de tutela se ha quedado sin objeto, pues la aparente omisión que había puesto en peligro los derechos fundamentales antes indicados en cabeza de la accionante, ha desaparecido, no habiendo por ello lugar a tutelar tales garantías fundamentales.

¹ Ver anexos y pantallazo allegado con la contestación de la tutela.

Efectivamente, pese a vislumbrarse que, a primera vista, la entidad accionada pudo haber incurrido en la posible conculcación de los derechos de la niña I.A.F., el que, a ésta, durante el desarrollo del presente trámite, se le hubiere atendido en sus requerimientos médicos, no deja piso para proferir un fallo que acceda al amparo constitucional solicitado, en virtud de haberse superado el hecho irregular amenazador.

Al respecto la Corte Constitucional ha expresado²:

*"Efectivamente, si como lo ha reconocido esta Corporación en diferentes pronunciamientos y se reitera en esta Sentencia, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, resulta lógico suponer que su efectividad reside en la posibilidad que tiene el juez, en caso de existir la violación o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho afectado. Pero si, como ocurre en el presente caso, la situación de hecho que produce la violación o amenaza ya ha sido superada, la acción de amparo pierde su razón de ser, pues la orden que pudiera impartir el juez no produce ningún efecto por carencia actual de objeto, resultando improcedente la tutela."*³

De manera pues, que habiéndose agotado el móvil que impulsó la acción de tutela que aquí se analiza, forzoso ha de impartirse, por sustracción de materia, sin que sea menester mayores consideraciones al respecto, la terminación de la misma en virtud de haberse quedado sin objeto.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de reembolso del dinero que la señora TANIA ISABEL FOLIACO TORREZ afirma haber sufragado por la atención médica que requirió de especialistas particulares, debe acotarse que a ese pedido no se accederá, por cuanto, a más de que no se aportó ninguna evidencia de dichos gastos, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para ventilar una pretensión de esa naturaleza, que es de carácter eminentemente patrimonial; menos aun cuando no se ha probado que aquélla haya hecho primeramente ese reclamo administrativamente ante la entidad demandada.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA CARTAGENA, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

6.- RESUELVE:

Primero.- Declarar SIN OBJETO la Acción de Tutela impetrada por TANIA ISABEL FOLIACO TORREZ, a favor de la niña I.A.F., contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL y demás autoridades vinculada e intervinientes en el presente trámite de tutela.

Segundo.- Declarar IMPROCEDENTE la acción de tutela referida, para lograr el cobro o reembolso de los gastos médicos que la accionante aduce incurrió por los servicios médicos contratados con especialistas privados.

Tercero.- Por Secretaría, comuníquese esta decisión a las partes, por el medio más expedito.

² Doctrina del "hecho superado"

³ Cfr. Sentencia T-675 de 1996 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Cuarto.- En caso de no ser impugnada la presente providencia, por Secretaría, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

Firmado Por:

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **376922a842837c213dae850db2b6619a42b968b6dc0e78a2a09e2a087eed2034**

Documento generado en 26/04/2021 07:25:15 AM



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00077-2021

Cartagena de Indias, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra el presente proceso de **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso**, promovido por SOFÍA DEL CARMEN VERGARA MACDANIEL contra FREDY CASTILLO ALVAREZ, en el que aquélla, a través de su apoderado y en escrito de la fecha coadyuvado por el demandado, manifiesta que **desiste** de la demanda con la que se dio inicio dicho juicio.

Así las cosas, el Juzgado, de conformidad con el art. 314 del C. G. del P., aceptará el aludido desistimiento y, por ende, dispondrá la terminación del proceso.

En ese orden de ideas, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Aceptar el **desistimiento** de la demanda, presentado, a través de apoderado judicial, por la señora SOFÍA DEL CARMEN VERGARA MACDANIEL. En consecuencia, declarar **terminado** el presente proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso promovido por ella contra el señor FREDY CASTILLO ALVAREZ.

2º. Decretar el **levantamiento** de las medidas cautelares dispuestas al interior del presente proceso. Por Secretaría, librense los oficios correspondientes.

3º. Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00313-2020

Cartagena de Indias, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra el presente proceso de Alimentos promovido, a través de apoderada judicial, por SIRLEIDI POLO ALVAREZ, en favor de los niños L.S.D.P. y A.S.D.P., contra el señor SAMUEL DE JESÚS DIAZ TATIS, en el que se advierte que el término de traslado de la demanda y de las excepciones, se encuentra vencido; razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107 y 392 del Código General del Proceso¹, se procederá a decretar las pruebas, a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que también trata esa normatividad.

Así las cosas, de conformidad con el art. 392 citado, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Téngase como pruebas los documentos incorporados oportunamente al expediente, cuya valoración se hará en la etapa procesal correspondiente.

2º. Se convoca a los señores SIRLEIDI POLO ALVAREZ y SAMUEL DE JESÚS DIAZ TATIS, para el **lunes 3 de mayo de 2021, a las 9:00 a.m.**, a fin de llevar a cabo la audiencia **única oral** de que trata el art. 392 del Código General del Proceso, diligencia en la que absolverán **interrogatorio** que les formulará el Juzgado sobre los hechos en que se apoya la demanda y su contestación.

Dicha **audiencia** se realizará **virtualmente** a través de la **plataforma y/o aplicativo Microsoft Teams**, a cuyos correos de las partes se remitirá el respectivo enlace o link.

Se advierte a las partes que, si no cuentan con dispositivos, aparatos electrónicos o internet para conectarse a la **audiencia virtual**, pueden acercarse a la respectiva Personería Distrital o Municipal, Procuraduría o apoyarse en sus apoderados o algún familiar que dispongan de tales medios, a fin de que le brinde el apoyo técnico que facilite la conexión.

Se previene o advierte a las partes, que la inasistencia injustificada de una de ellas o de sus apoderados a la referida audiencia, no impedirá que ésta se realice, se agote su objeto y se dicte sentencia.

3º. Decretar el testimonio de las señoras JULIO DÍAZ SIERRA, LILIANA TATIS SIMANCA y ORLANDO VILLALOBOS CARRASCAL, los cuales, con la limitación que a continuación se indicará, serán recibidos en la audiencia que para ese efecto se realizará en la fecha y ahora anteriormente indicada, cuya citación y comparecencia estará a cargo de la parte interesada.

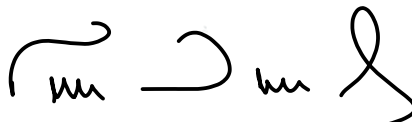
Se advierte a la parte interesada en tales declaraciones, que, de conformidad con el inciso 2º del art. 392 del C. G. del P., sólo se recibirán dos (2) testimonios por cada parte.

¹ Ley 1564 de 2012.

4°. De conformidad con el inciso 2° del art. 167 del C. G. del P., requiérase al señor SAMUEL DE JESÚS DIAZ TATIS, a fin de que, a más tardar en la audiencia que se realizará en la fecha ya indicada, se sirva aportar copia del desprendible de pago o nómina con el que acredite el monto de sus ingresos salariales o pensionales, según el caso.

5°. Dispóngase el traslado de la medida cautelar ordenada en el auto admisorio de la demanda, para garantizar el pago de los alimentos provisionales, a la empresa Smartshipping. Por Secretaría, líbrese los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00429-2018

Cartagena de Indias D. T. y C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **Reposición** interpuesto por el apoderado judicial de los señores ADELA AYOLA DE CONEO, UBALDO y LUÍS MANUEL AYOLA CASTRO; HEIDY JOSEFINA TEHERÁN AYOLA, IVETTE DEL CARMEN AYOLA ESCORCIA, SANDRA MARCELA AYOLA CERVANTES, ANA VICTORIA AYOLA DE SUÁREZ, RAFAÉL ENRIQUE AYOLA CASTRO y MILADIS MARÍA AYOLA CASTRO, contra el **auto** de fecha **8 de abril de 2021**, proferido al interior del proceso de Sucesión del Causante CELIO AYOLA OROZCO.

2. PROVIDENCIA IMPUGNADA

Se trata del auto de fecha 8 de abril de 2021, por medio del cual el Juzgado (i) rechazó la solicitud de regulación de honorarios profesionales de abogado, formulada por los demandantes y (ii) se abstuvo de reconocer personería jurídica al abogado Mario Enrique Correal Martínez.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sea lo primero destacar, que el impugnante, pese a la extensión de las razones en que sustenta el recurso de reposición que aquí nos ocupa, no indica con precisión, concreción y claridad los fundamentos jurídicos con los que se supone debe hacer frente a las consideraciones normativas en que el Despacho apoyó la decisión contenida en el **numeral I°** de la parte resolutive del auto que se recurre; puesto que, lejos de esa carga, tal sustentación se contrae a la transcripción de hechos que yacen en un documento suscrito por sus defendidos, incluidas las antefirmas de éstos, y la evocación general de normas constitucionales y del C. G. del P., sin que, en verdad, hubiere señalado concretamente los yerros jurídicos que, a su juicio, adolece dicha providencia.

Por otra parte, en lo que respecta a la decisión contenida en el **numeral 2°** de la parte resolutive de la aludida providencia, aduce, ya con mayor delineación de sus reparos, que este Despacho se equivoca al considerar que los poderes que le fueron otorgados no cumplen con los requisitos previstos en el art. 5° del Decreto 806 de 2020, por cuanto -acota- aporta la certificación de la Dirección de Unidad de Registro de Abogados que da cuenta de que su correo electrónico está registrado, así como las evidencias de que dichos poderes le fueron otorgados electrónicamente.

Con fundamento en lo anterior, el recurrente solicita que se revoque la decisión impugnada.

Vistos, pues, los anteriores argumentos, el Despacho procede a pronunciarse apoyándose en las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

Muy a pesar de que, como ya se dijo, el recurrente no delinea las razones en que sustenta su inconformismo frente a la decisión contenida en el numeral 1° del auto censurado, este Despacho procederá a ahondar en los fundamentos jurídicos que reafirman tal decisión, a efectos de proveer de mayor claridad tanto aquél como a sus clientes.

El art. 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 2 de la Ley 712 de 2001, al determinar los asuntos que son de conocimiento de la **especialidad laboral**, precisa categóricamente lo siguiente:

“La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, conocen de:

I., 2., 3., 4., 5.,...

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que se la relación que los motive.”

Como puede palparse, la norma transcrita enseña con notable simpleza que las controversias relativas al reconocimiento y pago de honorarios por la prestación de servicios privados de cualquier naturaleza, competen, generalmente, a los jueces laborales.

De modo, que siendo los servicios profesionales de abogado una actividad que encaja perfectamente en tal disposición normativa, resulta evidente que cualquier diferencia que se presente entre cliente y abogado relativa a los honorarios por los servicios que éste preste en ocasión a su profesión, debe ser llevada ante esa especialidad (Laboral) de la administración de justicia, para que el respectivo funcionario judicial la resuelva.

Sin embargo, como ya viene dicho en las consideraciones del auto que se impugna, **excepcionalmente** el Juez Civil puede dirimir tal controversia en la medida en que se den las dos condiciones previstas en el inciso 2° del art. 76 del C. G. del P., a saber: (i) que al apoderado se le haya revocado el poder y (ii) que sea éste, no el poderdante, quien solicite dicha regulación.

Y ello es así, porque siendo esa norma una excepción a la regla general de competencia contenida en el Código Procesal del Trabajo citado, la interpretación que de ella cabe hacer es *restrictiva*, no amplia, pues, de lo contrario, se convertiría en la regla.

Por lo tanto, la pretensión que inicial y directamente formularon los hoy poderdantes del abogado cuyo recurso aquí se decide, y sobre la que este insiste, consistente en que se aperture incidente de regulación de honorarios, resulta, a juicio de este Juzgador, abiertamente improcedente, puesto que la *legitimación* para promover tal trámite la tiene, por voluntad expresa de la norma especial, el apoderado, no el cliente o poderdante.

En esa medida pronto se concluye, que no hay lugar a revocar la decisión por medio de la cual se rechazó el aludido incidente, así como tampoco aquella a través de la cual el Despacho se abstuvo de reconocer personería jurídica al abogado impugnante, puesto que, si bien con la interposición del recurso fue que allegó los poderes en legal forma,

aportando las evidencias de que los mismos le fueron otorgados electrónicamente y la prueba de que su correo electrónico ya registra en la plataforma SIRNA, ello no era lo que acontecía al momento en que se dictó el auto que censura.

Con todo, en atención a que hoy día dicho abogado ha subsanado las deficiencias que adolecían los referidos poderes, se procederá a reconocerle personería jurídica.

Finalmente, en lo que respecta al recurso de **apelación** que subsidiariamente se interpuso, sólo se concederá respecto de la decisión No. 1° del auto recurrido, por cuanto en lo que toca a la decisión No. 2° de esa providencia, no existe norma alguna que señale que la misma sea apelable.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena de Indias,

5. RESUELVE:

1°- NO Reponer el auto de fecha 8 de abril de 2021, proferido al interior del presente proceso de sucesión del Causante CELIO AYOLA OROZCO.

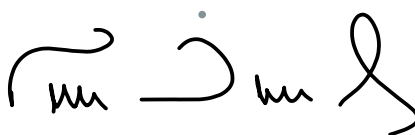
2°- Conceder, en el efecto devolutivo, el recurso de **apelación** interpuesto contra la decisión contenida en el **numeral 1°** de la parte resolutive del auto de fecha 8 de abril de 2021.

Por secretaría, remítase la actuación al Despacho del Magistrado de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Cartagena, que ha venido conociendo de los recursos de alzada que a la fecha se han interpuesto al interior del presente proceso, a fin de que se pronuncie frente a la apelación aquí concedida.

3°. Negar la concesión de dicha **apelación** respecto del **numeral 2°** de la parte resolutive del auto de fecha 8 de abril de 2021.

4°. **Reconocer personería jurídica al abogado** Mario Enrique Correal Martínez, para actuar como apoderado judicial de los señores ADELA AYOLA DE CONEO, UBALDO y LUÍS MANUEL AYOLA CASTRO; HEIDY JOSEFINA TEHERÁN AYOLA, IVETTE DEL CARMEN AYOLA ESCORCIA, SANDRA MARCELA AYOLA CERVANTES, ANA VICTORIA AYOLA DE SUÁREZ, RAFAÉL ENRIQUE AYOLA CASTRO y MILADIS MARÍA AYOLA CASTRO, al interior del referido proceso de Sucesión.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena